

**Mandatos de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos**

REFERENCIA:  
AL GTM 7/2017

13 de diciembre de 2017

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 35/15, 34/18 y 34/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el asesinato del Sr. **Tomás Francisco Ochoa Salazar**, sindicalista guatemalteco, así como el intento de asesinato en contra de uno de sus colegas en el mismo ataque.

El Sr. Ochoa Salazar era el secretario de conflictos del Sindicato de Trabajadores de Carnes Procesadas, S.A. (SITRABREMEN). SITRABREMEN fue reconocido por el Ministerio de Trabajo como sindicato en febrero de 2017. Entre otras cosas, el Sindicato asesora en casos de suspensiones y hostigamiento en contra de trabajadores, y alerta sobre represalias relacionadas con las negociaciones colectivas con la empresa.

Según la información recibida:

El 1 de septiembre de 2017, dos hombres a bordo de una motocicleta dispararon contra el Sr. Ochoa Salazar y uno de sus colegas al salir de su lugar de trabajo. Sr. Ochoa Salazar murió como consecuencia del ataque, mientras que el otro sindicalista fue herido con una bala en el pie.

Los hechos se enmarcarían en el contexto de una campaña de descrédito por parte de la dirección de Carnes Procesadas, S.A en contra de sus trabajadores sindicalizados, a partir del reconocimiento legal del SITRABREMEN en febrero de 2017. Presuntamente, varios sindicalistas han sido despedidos durante este período.

El Sr. Ochoa Salazar es el sindicalista número 87º en ser asesinado en Guatemala desde 2004.

Se expresa consternación por el asesinato del Sr. Ochoa Salazar, así como por el intento de asesinato en contra de otro sindicalista, que presuntamente estarían vinculados con sus actividades en defensa de los derechos laborales. Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto más amplio de violencia e intimidación constante a líderes y miembros de sindicatos en Guatemala.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones en curso, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación que se haya llevado a cabo respecto al ataque sufrido por el Sr. Ochoa Salazar y otro sindicalista el 1 de septiembre de 2017.
3. Sírvase proporcionar información sobre la situación del ejercicio del derecho a formar sindicatos y a participar en ellos en Guatemala, incluyendo datos sobre el número de líderes sindicales atacados en los últimos años y las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para combatir este patrón de violencia.
4. Sírvase proporcionar información las acciones emprendidas para asegurar que los miembros de sindicatos en Guatemala puedan llevar a cabo su trabajo sin miedo a ser sujetos de actos de intimidación o amenazas.

Agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta en un plazo máximo de 60 días sobre los puntos expresados anteriormente. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de los miembros del SITRABREMEN, e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instar a que adopte las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

Sin pretender prejuzgar sobre los hechos alegados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), accedido por Guatemala el 5 de mayo de 1992, garantiza el derecho de todo individuo a la vida y la seguridad, y establece que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. En este sentido, es relevante enfatizar también que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 4), establecen la obligación de los Estados de garantizar una protección eficaz a quienes reciban amenazas de muerte y estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Asimismo, el principio 9 establece la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias o sumarias.

Asimismo, desearíamos también mencionar el artículo 22 del PIDCP que estipula que “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.

En este contexto, quisiéramos también destacar que el Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación ha subrayado que el derecho a la libertad de asociación obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el disfrute de ese derecho. Es fundamental que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, arrestos o detenciones arbitrarios, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, campañas difamatorias en los medios de difusión, prohibición de viajar y despidos arbitrarios, en particular en el caso de los sindicalistas (A/HRC/20/27, párrafo 63). Por otra parte, los Estados tienen la obligación negativa de no obstruir indebidamente el ejercicio del derecho a la libertad de asociación. Los miembros de asociaciones deben tener la posibilidad de determinar libremente sus estatutos, estructura y actividades, así como de adoptar decisiones sin injerencia del Estado (A/HRC/20/27, párrafo 64).

Además, nos permitimos hacer referencia al derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciado en el artículo 19 del PIDCP, que establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por último, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Nos gustaría señalar en particular los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 11 y 12 de la mencionada Declaración. En particular, quisiéramos señalar el artículo 12, párrafos 2 y 3, que establece el derecho a una protección eficaz ante actos y omisiones imputables a los Estados así como ante actos de violencia perpetrados por actores no-estatales que afecten el ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.